

1. Primera solicitud. El dos de marzo del dos mil dieciocho, Mirelle Alejandra Montes Agredano solicitó al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, copia certificada de diversa documentación relacionada con la designación de candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional del partido político mencionado, en el proceso electoral federal 2017-2018.

2. Segunda solicitud. El doce de marzo del dos mil dieciocho, mediante escrito dirigido a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, la actora solicitó copia simple del informe circunstanciado al que se hacía referencia en el expediente CJ/JIN/29/2018.

3. Tercera solicitud. El catorce de marzo del dos mil dieciocho, la actora solicitó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional copia certificada del acta de la Comisión Permanente Nacional de dieciséis de febrero del dos mil dieciocho.

4. Cuarta solicitud. El cuatro de abril del dos mil dieciocho, Mirelle Alejandra Montes Agredano solicitó al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional copia certificada de todo lo actuado dentro de los expedientes CJ/JIN/029/2018 y CJ/JIN/051/2018.

Asimismo, reiteró las peticiones realizadas mediante escritos de dos y catorce de marzo del dos mil dieciocho.

5. Quinta solicitud. En la misma fecha, la actora solicitó a la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional copia certificada de todo lo actuado dentro de los expedientes CJ/JIN/029/2018 y CJ/JIN/051/2018.

6. Sexta solicitud. El cinco de abril del dos mil dieciocho, Mirelle Alejandra Montes Agredano informó al Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que se había presentado en las instalaciones de la Comisión de Justicia a fin de que le fuera entregada la documentación solicitada mediante escrito de cuatro de abril, y que le habían indicado que eso no era posible.

7. Séptima solicitud. En la misma fecha, la actora solicitó al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el audio de las sesiones de la Comisión Permanente Nacional de dieciséis y veinte de febrero del dos mil dieciocho.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. El trece de abril del dos mil dieciocho, ante la omisión de respuesta a sus peticiones, Mirelle Alejandra Montes Agredano promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-251/2018**, así como su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Solicitud de acumulación. El dieciséis de abril, Mirelle Alejandra Montes Agredano presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, dirigidos a los expedientes en los que es parte actora (SUP-JDC-230/2018, SUP-JDC-231/2018 y SUP-JDC-243/2018), al

estar vinculados los asuntos y se permitiría un análisis integral de los actos controvertidos.

4. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra omisiones atribuidas a diversas autoridades intrapartidistas que, presuntamente, vulneran los derechos político-electorales de la actora.

SEGUNDO. Solicitud de Acumulación.

La actora Mirelle Alejandra Montes Agredano presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito en el que solicita la acumulación de los medios de impugnación SUP-JDC-231/2018, SUP-JDC-243/2018 (en que se actúa) y SUP-JDC-251/2018 al diverso SUP-JDC-230/2018 al estar vinculados.

Al respecto, se precisa que doctrinariamente se ha establecido que procede la acumulación de asuntos diversos, cuando existe "conexión de causa", si las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula de manera sustantiva; consideración que se reitera en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, la actora aduce que promovió diversos juicios ciudadanos y señala que están vinculados por lo que solicita la acumulación, *ya que permitirá un análisis integral del acto*, pues en todos los casos *la materia de impugnación guarda relación con el proceso de Senadores de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional*.

Este Tribunal estima que **no ha lugar a la acumulación** solicitada por la actora, porque al margen de que en todos los asuntos se reclaman diversos actos impugnados, la decisión de acumular los medios de impugnación es una facultad discrecional de este órgano jurisdiccional, conforme a lo previsto en el artículo 31, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que ello, por sí mismo, implique el dictado de sentencias contradictorias, ya que finalmente es un mismo órgano colegiado el que resuelve.

TERCERO. Improcedencia por falta de materia.

La Sala Superior, considera que debe desecharse la demanda, toda vez que el asunto ha quedado sin materia.

El artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento prevé que procede el sobreseimiento cuando el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En el caso, Mirelle Alejandra Montes Agredano sostiene que el Secretario General, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional y la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, todos del Partido Acción Nacional, han vulnerado su derecho de petición, al haber sido omisas en dar respuesta y entregar la documentación que solicitó mediante diversos escritos, los cuales se precisan a continuación.

En efecto, mediante escrito de **dos de marzo** del dos mil dieciocho, la actora solicitó al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, copia certificada de la siguiente documentación:

- Acuerdo de la Comisión Permanente Nacional CPN/SG/23/2018, mediante el cual se eligen las fórmulas de candidatos que ocuparán los lugares 1, 4 y 7, de la lista nacional de candidatos a senadores por el principio de

representación proporcional, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral federal 2017-2018.

- Acuerdo del Consejo Nacional, mediante el cual se eligen las fórmulas de candidatos que ocuparán los lugares 1, 4 y 7 de la lista nacional de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral federal 2017-2018.
- Acuerdo del Consejo Nacional, mediante el cual se eligen las fórmulas de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral federal 2017-2018.

Posteriormente, el **doce de marzo** del dos mil dieciocho, la actora solicitó a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, copia simple del informe circunstanciado al que se hacía referencia en el expediente CJ/JIN/29/2018.

En diverso escrito de **catorce de marzo** del dos mil dieciocho, la accionante solicitó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional copia certificada del acta de la Comisión Permanente Nacional de dieciséis de febrero del dos mil dieciocho.

Asimismo, el **cuatro de abril** del dos mil dieciocho, la actora solicitó, tanto a la Comisión de Justicia, como al Secretario General, ambos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional copia certificada de todo lo actuado dentro de los expedientes CJ/JIN/029/2018 así como CJ/JIN/051/2018, y reiteró las peticiones realizadas mediante escritos de **dos y catorce de marzo** del dos mil dieciocho.

Al respecto, el **cinco de abril** del dos mil dieciocho, Mirelle Alejandra Montes Agredano informó al Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que se había presentado en las instalaciones de la Comisión de Justicia a fin de que le fuera entregada la documentación solicitada mediante escrito de cuatro de abril, y que le habían indicado que eso no era posible.

En la misma fecha, la actora solicitó al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el audio de las sesiones de la Comisión Permanente Nacional de dieciséis y veinte de febrero del dos mil dieciocho.

Al respecto, al rendir su informe circunstanciado, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional remitió a la Sala Superior copia del oficio de diecinueve de abril del dos mil dieciocho, emitido por instrucciones del Secretario General del mencionado partido político, mediante el cual **dio respuesta a las solicitudes** de la actora de dos y catorce de marzo, así como cuatro y cinco de abril del dos mil dieciocho.

En ese sentido, en relación a la **solicitud de dos de marzo**, el partido envió a la actora vía correo electrónico (tal como lo solicitó en su escrito¹):

- Copia certificada del extracto del acta de la sesión del Consejo nacional de dieciséis de febrero del 2018, mediante la cual se eligieron y ordenaron las fórmulas del senado de los lugares 1 al 13.
- Copia certificada del acuerdo CPN/SG/23/2018.

¹ “De igual forma me permito proporcionar mi correo electrónico para cualquier notificación mirelle.montes@gmail.com”

Con relación a la **solicitud de catorce de marzo**, el partido remitió a la actora vía correo electrónico, copia certificada del extracto de acta de la sesión de la Comisión Permanente Nacional de dieciséis de febrero del 2018.

Por lo que hace a la solicitud de **cuatro de abril**, el partido, en respuesta a su petición, informó a la actora que los expedientes solicitados obraban en los archivos de la Comisión de Justicia, razón por la cual la **petición no podía ser atendida** por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Finalmente, con relación a la **solicitud de cinco de abril**, informó a Mirelle Alejandra Montes Agredano que no existía audio y/o video solicitado, ya que no se encontraba obligado a ello por la Ley de Acceso a la Información.

Conforme a lo anterior, para este órgano jurisdiccional existe un impedimento para continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada por Mirelle Alejandra Montes Agredano, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover el presente juicio, han sufrido una modificación sustancial, toda vez que las omisiones imputadas a las responsables han dejado de existir.

Esto es, la Sala Superior considera que se encuentra satisfecha la pretensión de la actora respecto a la respuesta a sus escritos de dos, doce y catorce de marzo, así como cuatro y cinco de abril del dos mil dieciocho, dado que, como se indicó en párrafos anteriores, los órganos responsables dieron respuesta a los mismos.

Cabe mencionar que, para este órgano jurisdiccional, la petición de la actora se atendió, ya que el partido le dio respuesta a todas sus solicitudes de información y en su caso, proporcionó la documentación que obraba en su poder.

Por tanto, si la pretensión de Mirelle Alejandra Montes Agredano ha sido colmada, la Sala Superior considera que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, y por ello, resulta improcedente y debe desecharse de plano la demanda.

Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-RAP-111/2018.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO